



EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA PRINCIPAL y ACUMULADA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00345-00  
PRINCIPAL: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA  
ACUMULADA: PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso Ejecutivo Demanda Principal y Acumulada antes referenciada.

#### 1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado común a las partes para alegar por el término de cinco (05) días, a efectos de proceder a proferir sentencia anticipada, por considerarse suficiente la prueba documental que obra en el expediente

Dentro del término legal el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Carpeta 003, Archivo 029 del Expediente Digital)

##### 1.2. Inconformidad del abogado recurrente

En escrito, que el despacho se permite sintetizar, manifiesta que la providencia recurrida ignora la petición de pruebas oportunamente elevada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los distintos momentos para los cuales se encontraba habilitada dentro del proceso de la referencia, “estos es (i) contestación de la demanda incoada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y (ii) contestación de la demanda acumulada de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”

Refiere que la solicitud probatoria “no se limita únicamente a medios de prueba documental, sino que además incluye medios de prueba tales como testimonios, interrogatorios y solicitudes de exhibición documental, que resultan conducentes, pertinentes y con eficacia probatoria para probar las circunstancias contenidas en las excepciones propuestas.”

Arguye que no se cumple los presupuestos necesarios para la emisión de una sentencia anticipada, sin que exista razón suficiente dice, para prescindir de tales medios probatorios solicitados, y agrega que en virtud de la libertad probatoria y la ausencia de tarifa legal, obliga a que se haga necesario su decreto, practica y posterior valoración.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Solicita revocar el auto y en su lugar se de trámite a las etapas procesales correspondientes, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., decretar las pruebas solicitadas, garantizando dice, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a probar de su parte.

## 1.2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente publicado en lista de traslado No. 009 de fecha 15 de marzo de 2022, el cual transcurrió en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

### 2.1. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que se analiza, se observa que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó contestación de demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada (Carpeta 001, Archivo 001, folios 663 a 687 Expediente Digital) y (Carpeta 003 Demanda Acumulada1, Archivo 012 del Expediente Digital), y solicitó que sean tenidas como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y las allegadas por la pasiva según lo referido en el acápite de PRUEBAS.

#### 2.1.1 DEMANDA PRINCIPAL (Carpeta 001, Archivo 001, folios 663 a 687 Expediente Digital)

Solicitó como prueba testimonial citar a las señoras DENISSE ARIZA CARVAJAL, RUTH MERY BECERRA BAUTISTA, ANGELICA ROCIO SANTANA MEDINA y CRISTINA MARIA CARDONA COLORADO, como funcionarias del Departamento de SOAT de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y de los señores FABIO SAID RAMIREZ CHINCHILLA y LINA MARICELA RICO MANTILLA en su calidad de profesionales del departamento de Cartera del Hospital Universitario de Santander, para que depongan sobre los acontecimientos fácticos que se presentaron en el presente caso, y para esclarezcan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, de la demanda y la totalidad de las excepciones propuestas (especialmente en lo concerniente a la demostración de pago y trámite de objeción y glosas de los documentos bases de ejecución presentados por la parte actora)

Así mismo, de conformidad con el artículo 265 y s.s. del C.G.P. solicitó la exhibición de documentos que tenga en su poder E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, “relacionados con los pagos, las glosas y las objeciones formuladas a totalidad las facturas indicadas en la demanda y así mismo la documentación que

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



tenga en su poder relativa a desvirtuar las glosas y objeciones presentadas por la Compañía.”, y demás referidos en su escrito de contestación.

#### 2.1.2 DEMANDA ACUMULADA (Carpeta 003 Demanda Acumulada1, Archivo 012 del Expediente Digital)

Solicitó como prueba testimonial “citar a las señoras SANDRA MARCELA GONZÁLEZ MORENO, VILMA CONSTANZA VARGAS, CATALINA GROOT HERNÁNDEZ DE ALBA y DENISSE ARIZA CARVAJAL, como funcionarias del Departamento de SOAT de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quienes además participaron en la celebración del acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 637 y el OTROSÍ de la misma, así como en los pagos efectuados y las objeciones formuladas a las facturas bases de ejecución, para que depongan sobre los acontecimientos fácticos que se presentaron en el presente caso, y para esclarezcan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12) de la demanda, así como de la totalidad de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas (especialmente en lo concerniente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes junto con el OTROSI, la demostración de los pagos efectuados, y el trámite de objeción y glosas de los documentos bases de ejecución presentados por la parte actora),...”

Igualmente solicitó como prueba testimonial citar al señor CARLOS ANDRÉS PUERTA FRANCO, quien fue designado por la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. en calidad de gestión de facturación del Departamento de Cartera, y al señor DUBIAN FERNEY ZULUAGA YEPES, quien fue designado por la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. en calidad de Director Médico del Departamento de Cartera, con quienes se celebró “el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 637 y el OTROSÍ de la misma;” y además para que depongan sobre los mismos hechos y demás circunstancias atrás referidas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 265 y s.s. del C.G.P. solicitó la exhibición de documentos que tenga en su poder la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., “relacionados con los pagos, las glosas y las objeciones formuladas a totalidad las facturas indicadas en la demanda y así mismo la documentación que tenga en su poder relativa a desvirtuar las glosas y objeciones presentadas por la Compañía.”, y demás referidos en su escrito de contestación.

#### 2.1.3 NORMATIVA APLICABLE:

El artículo 278 del C.G.P. establece que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En ese sentido, se advierte que le asiste parcialmente la razón al abogado recurrente, toda vez que la solicitud probatoria presentada por la parte pasiva, no está restringida únicamente a medios de prueba documental, sino que además incluye medios de prueba tales como testimonios, interrogatorios y solicitudes de exhibición documental, que en realidad resultan conducentes y pertinentes para probar las excepciones propuestas por la pasiva, entre otras, lo concerniente a la demostración de pago y trámite de objeción y glosas de los documentos bases de ejecución presentados por la parte actora.

Frente al tema se considera oportuno hacer mención de un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2420-2019 del 4 de julio de 2019 con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, traída al caso por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia 13 de septiembre de 2021 con Radicación N°. 68001-31-03-007-2019-00172-01 (Int. 309/2020) en los siguientes términos:

“Sobre este punto ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2420-2019 del 4 de julio de 2019 con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

*“La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a o la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia.”*

Sin embargo, es perfectamente posible que esa claridad de la situación fáctica advertida por el funcionario, en verdad esté resentida, por ello es que:

“(…) cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen(…)»<sup>9</sup>.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con uno de los presupuestos señalados por el artículo 278 del C.G.P., esto es, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, y atendiendo que la parte demandada solicitó la práctica de pruebas testimoniales, interrogatorios de parte y solicitudes de exhibición documental con el

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



fin de demostrar las excepciones de mérito planteadas, hay lugar a resolver de manera favorable el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Las razones anteriores son suficientes para reponer el proveído materia de impugnación, esto es, el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 por el cual se dispuso correr traslado común a las partes para alegar por el término de cinco (05) días, a efectos de proceder a proferir sentencia anticipada; y en su lugar, se ordenará que en firme este auto, ingrese nuevamente al despacho el expediente a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se negará el recurso de apelación formulado como subsidiario por resultar favorable el recurso de reposición propuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

- 1.- REPONER el auto de fecha de fecha 09 de noviembre de 2021 por las razones atrás anotadas.
- 2.- Negar el recurso de apelación formulado como subsidiario.
- 3.- En firme este auto, ingrese nuevamente al despacho el expediente a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 051, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 07/04/2022.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria